

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022010004200	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR HERNANDO SALAZAR RIVERA	DEMANDADO	Auto que ordena levantar medida previa	20/06/2023		
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que accede a lo solicitado	20/06/2023		
05615318400220160013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALICIA ARROYAVE ARIAS	NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y REQUIERE A LOS APODERADOS PARA QUE INFORMEN EL VALOR DE LOS IMPUESTOS A CANCELAR	20/06/2023		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que nombra PARTIDOR Y RECONOCE SUBROGACION	20/06/2023		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia SEPTIEMBRE 7 DE 2023 9:00 A.M.	20/06/2023		
05615318400220200027900	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SIMON CADAVID ZAPATA	LEON DARIO CAAVID GAVIRIA	Auto pone en conocimiento	20/06/2023		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto que requiere parte	20/06/2023		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto de traslado dictamen ADN	20/06/2023		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	No se accede a lo solicitado	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto decide recurso	20/06/2023		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto corre traslado	20/06/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado	20/06/2023		
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto termina proceso por transacción	20/06/2023		
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Auto corrige sentencia	20/06/2023		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto que da traslado ADN	20/06/2023		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto requiere	20/06/2023		
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Traslado excepciones	20/06/2023		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto que requiere parte	20/06/2023		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto que fija fecha SEPTIEMBRE 5 DE 2023 9:00 A.M.	20/06/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto de traslado dictamen	20/06/2023		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto modificado	20/06/2023		
05615318400220230009100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto decide recurso CORRE TRASLADO INVENTRIOS Y AVALUOS ADICIONALES	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto que resuelve solicitudes Y DISPONE NOTIFICAR	20/06/2023		
05615318400220230018800	Verbal	RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO	MARTHA IRENE SEPULVEDA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda	20/06/2023		
05615318400220230019100	Verbal Sumario	YESGLENY ALVAREZ ADARVE	ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA	Auto que fija fecha SEPTIEMBRE 13 DE 2023 9:00 AM Y DECRETA PRUEBAS	20/06/2023		
05615318400220230019300	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que requiere parte	20/06/2023		
05615318400220230020200	Verbal	NATALIA CRISTINA CAÑAS JARAMILLO	JUAN PABLO JIMENEZ GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	20/06/2023		
05615318400220230022000	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230022600	Jurisdicción Voluntaria	YANNILE MONTOYA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230022800	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA	Auto que rechaza la demanda	20/06/2023		
05615318400220230023200	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que rechaza la demanda	20/06/2023		
05615318400220230023400	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230023700	Verbal	MARTA CECILIA OCHOA CORREA	LUIS ALONSO MONSALVE MEDRANO	Auto que inadmite demanda	20/06/2023		
05615318400220230023900	Verbal	LILIANA HINCAPIE GIRALDO	JORGE IVAN OSORIO OCAMPO	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230024300	Verbal	KARINA FLOREZ ESCUDERO	JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto que admite demanda	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230024400	Verbal Sumario	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	MARIA HERMILDA PUERTA ECHAVARRIA	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230024600	Verbal	RUBEN ISAAC BENTANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230024700	Verbal	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA	JHONJAN DUVIER OSPINA GARCIA	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400220230024800	Verbal Sumario	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que inadmite demanda	20/06/2023		
05615318400220230026100	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que inadmite demanda	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 498

RADICADO N° 2023-00191

Como se observa, se envió por parte de este juzgado el día 24 de mayo de 2023 a la dirección electrónica aportada para tal efecto, auto admisorio, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada para la parte demandada, esto es martins1205@hotmail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 26 de mayo de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Vencido el término de traslado de la demanda sin contestación alguna, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09: A.M en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8af80489af898a56b3f2dd5aecfae689137fc700e2d2b0128c719780f3a7a**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE	HECTOR ORLANDO OSPINA
DEMANDADO	MARCELA GIL GARCIA
RADICADO:	05 615 31 84 002 2010-00402 00
Sust.	482
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR EMBARGO

Se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor identificado con placas CSA462.

Advierte el Despacho que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho en los términos del artículo 598 numeral 3º del CGP, teniendo en cuenta que corridos dos meses de la emisión de la sentencia que declaró el divorcio en este asunto, (junio 14 de 2011), no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690ea795a34d21cfd710b246b6e77bff1b9e987f47e265e98e093bd5eb28a9c8

Documento generado en 20/06/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-00555 Sustanciación No. 475

Al encontrar procedente el Despacho lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, en los términos del párrafo 1º, art. 291 del CGP., se accede a ello; consecuentemente se dispone por el centro de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia de Rionegro, la notificación de los señores GLORIA INÉS HOLGUÍN CORREA y JOSÉ IVÁN CORREA, la existencia del presente proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO CORREA, a fin de que manifiesten su interés en aceptar la herencia en calidad de hijos de MARÍA DE JESÚS CORREA GÓMEZ, fallecida e hija del causante, dentro del término de 20 días hábiles siguientes al acto de notificación.

La notificación anterior deberá cumplirse en la dirección calle 50 No. 45-46 y/o 45-68 de Rionegro, o en alguna otra que el apoderado judicial de los interesados conozca en esta municipalidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33c41693894abc9858011a79de6f05c49fa76e97f42f5248a56e5c4af8e9bc**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00132 Sustanciación No. 477

El Despacho accede a lo solicitado por la abogada SANDRA MILENA VARGAS BAENA, quien solicita la entrega de títulos judiciales con la finalidad de cancelar el impuesto predial de los bienes del causante ubicados en el municipio de Rionegro Antioquia, para lo cual, deberá informar el valor actual del monto a cancelar.

Por otra parte, se incorpora los comprobantes de pago del impuesto predial de los inmuebles del causante ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral y que reposan en el anexo digital No. 39 del expediente y se insta a la profesional del derecho, a que en lo sucesito se abstenga de depositar sumas de dinero pertenecientes a este proceso, en cuentas bancarias diferentes a la judicial No. 056152034002 del Banco Agrario, por lo que requiere a efecto de que deposite en ella la suma de \$2'989.892 que ha enunciado en el anexo digital No. 40.

Por último, se advierte que la relación de títulos judiciales obrante en el anexo digital No. 41 del expediente, ha sido compartida a los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07966ccae8ca8bb51f17d693f7a0c12766dcf2f04b37e920da4eb681d3193552**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señor Juez, que el día 13 de junio de 2023, siendo las 2:50 horas, procedí a comunicarme al abonado telefónico 3113081347, con la finalidad de establecer comunicación con el Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, partidador designado en el trámite liquidatorio radicado No. 2017-00434, sin encontrar respuesta alguna. Seguidamente, establecí comunicación al abonado telefónico 2753347, y la persona que contestó el llamado indicó que el abogado RUIZ LÓPEZ había fallecido. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2017-00434

Auto sustanciación No. 478

Asunto: Acepta cesión de derechos y designa partidador

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en el trámite sucesorio identificado en referencia de la siguiente forma:

- Se tiene noticia que el partidador designado, Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, ha fallecido; por lo que se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar designar al Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, quien se localiza en la carrera 41 No. 49-92 APTO 1001, Medellín, tel. 3177642270 / 3219074883 E-mail luisemiliocorrea@live.com.

Notifíquese la designación por la parte interesada, remitiéndole link de acceso al expediente digital¹ y habiéndole saber al auxiliar de la justicia, que debe manifestar inmediatamente la aceptación o repudio de la designación al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, momento a partir del cual se discierne el cargo, contando con diez días posterior a ello, para presentar la labor encomendada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqcVwdYRXo5lhckcxiU3BoBGjEDMJzrNfG645aM3p2Y8Q?e=egbU1b

- De cara al memorial aportado en el anexo digital No. 21 del expediente, en el que se informa que mediante escritura públicas Nro. 1.104 del 24 de marzo de 2022 de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, LUIS EDUARDO CARDONA MORALES transfiere a título de venta en favor de JESUS ANTONIO CARDONA MORALES todas las acciones y derechos que a título universal que como heredera o a cualquier título tenga o le corresponda o pueda corresponderle dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su finada madre MARIA MAGDALENA MORALES DE CARDONA y que mediante escritura pública Nro. 1.229 del 31 de marzo de 2022 de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, GLORIA ISMENIA CARDONA MORALES transfiere a título de favor de JESUS ANTONIO CARDONA MORALES todas las acciones y derechos que a título universal que como heredera o a cualquier título tenga o le corresponda o pueda corresponderle dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su finada madre MARIA MAGDALENA MORALES DE CARDONA, el Despacho en los términos del Art. 1967 del C Civil, según el cual, “El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario”, concordado con el Art. 761 Ibidem, que señala “La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”, se logra determinar que lo petitionado se ajusta a derecho, en los términos del art 491 del C. G del P, por lo que se reconoce a JESUS ANTONIO CARDONA MORALES con C.C 70.287.838 como subrogatario de las acciones y derechos que le pudieran llegar a corresponder a los herederos LUIS EDUARDO CARDONA MORALES y GLORIA ISMENIA CARDONA MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f22e41433131994aff4d81a7b950f689b86febd9801e890224a5715f50b31c**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	481
Proceso	Verbal Filiación
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2020 -00091 00
Asunto	Reprograma audiencia

En razón al permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia al titular del despacho, se reprogramará la audiencia que estaba agendada a para el 16 de junio de 2023 y se fija como nueva fecha el día **7 de septiembre de 2023 a las 9:00 am**. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cf2f219bdc9e64bd8fb18323f4ff939d65aa0d81be03210eeacd9a56562df**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 496

RADICADO N° 2020-00279

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta aportada por la Personería Municipal de Rionegro – Antioquia, a través de la cual informan darán trámite a la valoración de apoyos judiciales del señor LEON DARIO CADAVID GAVIRIA, dentro del término de quince días hábiles contados a la fecha de la presente repuesta de conformidad con el artículo 2.8.2.6.5 del decreto 487 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539c8325270c8f106281904b884854159c345d59d9cfe7a6991282b206cad3**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 495

RADICADO N° 2021-00015

En atención a la solicitud que antecede, y por no encontrarse aún vencido el término de suspensión del proceso decretado por esta judicatura, se requiere a la parte demandada a fin que coadyuve la solicitud del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la presente petición de la parte demandante (Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso), para lo cual cuenta con el término de TRES DÍAS, en caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que lo avala y se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a8232d109b2f7b7399e14d33c9e8a388d425c74b2e00bfd27e0ff78166f43**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 480
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00146 00
Proceso	Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial
Asunto	Traslado prueba de ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado el día 24 de mayo de 2023 término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcecb2feaa7c0dd47ecd94f1630f60502f76b6467ebdd4d9c7d97ae4e47c29e**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00203 Sustanciación No. 476

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de algunos herederos, en el sentido de aclarar el área del predio con matrícula 020-169260, habida cuenta que este Juzgado carece de competencia para efectuar dicha labor al interior de un trámite sucesoral; no obstante, en el evento que se pretenda corregir el trabajo de partición, en el que por cierto no se menciona el área total de dicho inmueble al momento de adjudicarlo en las partida primera, hijuelas 1 y 2, así deberá presentarse conjuntamente por los apoderados / partidores, a lo que le será impartido el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc86aa0018287410ddc0e612abe675a51624e5eb26cd07531420176bbda82da**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00208

Auto Interlocutorio No. 587

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de abril de 2022, a través del cual se fijó de manera provisional cuota alimentaria por la suma mensual de \$1.028.350, y se decretará el embargo del porcentaje equivalente a dicha suma de dinero, de lo devengado por el demandado en servicio de la Policía Nacional; así como el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos devengados.

La decisión fue recurrida por el apoderado de la parte judicial, del cual se duele de la fijación de alimentos provisionales por el valor de un millón veintiocho mil trescientos cincuenta pesos (\$1.028.350), estableciéndose que las necesidades del menor se encuentran cubiertas por el 30% de los ingresos requeridos en la medida cautelar al señalarse gastos del menor que no se encuentran probados; la falta de argumentación sobre la necesidad de otorgar alimentos de provisionales de manera extrapetita; y la oposición a la medida cautelar por cuanto el demandado ha cumplido a cuenta propia la remisión de la cuota alimentos de forma periódica.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Para resolver el recurso es necesario advertir en primer lugar que, para determinar la procedencia de fijar alimentos provisionales para menores de edad de edad, debe acudirse a lo normado por el artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)

La prueba sumaria es aquella que se ha recibido sin citación de la parte contra la que se aduce, la doctrina se ha ocupado de estudiarla así: “Al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importante es el de contradicción y por eso entre los sujetos de las pruebas hemos incluidos los contradictores. En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no hayan sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones Extra-juicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita... Cuando se acompañan a la demanda declaraciones de nudo hecho o extrajudiciales recibidas sin citación previa de la parte contraria y la ley dispone que en caso de no haber oposición del demandado dentro del término de traslado de la demanda, se debe proferir sentencia en favor del actor, la prueba sumaria se convierte en controvertida, ya que el demandado la conoce y se presume que la acepta como veraz.

A su vez, establece el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia respecto a la labor del Juez de Familia al momento de procederse a la fijación de alimentos provisionales una vez presentada la respectiva demanda de alimentos:

129. ALIMENTOS: El auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el Juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancia que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Es así como en el presente caso, es palpable la existencia de la prueba de la capacidad alimentaria por parte del demandado, esto es, que el juez cognoscente una vez recibió por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional los pagos por concepto de nómina

comprendidos entre los meses diciembre de 2021 al mes de abril de 2022, procedió a una fijación de una cuota alimentaria en un porcentaje menor del 50% del total devengado por la parte demandada, esto en relación a la ponderación realizada entre la capacidad real del obligado alimentante (la cual se tiene acreditada), y las necesidades de la parte alimentada o alimentaria señaladas en el escrito de la demanda.

A su vez, respecto a la medida de embargo, se tiene darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Infancia y la Adolescencia, respecto a la posibilidad de ordenarse consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta (50%) de lo devengado por la parte demandada a saber;

Artículo 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)*

Así las cosas, acreditado lo realmente devengado por el demandado, es claro este despacho acató las prerrogativas legales respecto a la fijación provisional de alimentos del menor, en lo cual los reparos del recurrente son precisamente el objeto de este proceso, y los cuales deberán ventilarse en la respectiva audiencia una vez agotada la etapa probatoria, y no dolerse de una fijación provisional de alimentos que se realizó en beneficio del interés superior del menor, la cual se obtuvo no de una prueba sumaria, sino de la información aportada por la Policía Nacional a través de los pagos de nómina recibidos por el señor ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA.

Es así como no resulta factible a la luz de lo dispuesto por el artículo 397 del Código General del Proceso, y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y por ende se mantendrá en firme la decisión. Así las cosas, NO SE REPODRÁ el auto recurrido ni se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (Art. 21 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 19 de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de única instancia (Art. 21 del CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283c98cc671e0b54bc5abe5c0c6e28ee6d21e3cba012dec342457801617f875**

Documento generado en 20/06/2023 08:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 588

RADICADO N° 2021-00208

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de tres (3) días (Art. 391 – Inciso 6 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Conforme escrito que antecede, el abogado EDER FIGUEROA presenta memorial mediante el cual sustituye poder al abogado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ con T.P 372.613; a la luz de dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta dicha sustitución del poder para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132644688d31f01b73459c15716356324b85b941d5798757c4afcf5632229b13**

Documento generado en 20/06/2023 08:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00053 Interlocutorio No. 493

Conforme la solicitud realizada por la parte demandante, y transcurridos los dos meses de que trata el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la media cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-179300

M.I 020-169716

M.I 020-206109

Medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 4 de marzo de 2022, la cual fuera comunicada el día 9 de marzo de igual mes a través del correo electrónico documentosregistorionegro@supernotariado.gov.co.

Por el juzgado, ofíciense.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc488f2cb1e3704ee8197115a530e91f6f1658099e6369f4892b64859fd463**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO	JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO
RADICADO:	05615 31 84 002 2022-00161 00
INTERLOCUTORIO	553
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver el memorial que presentan los apoderados judiciales de las partes, en el que aporta contrato de transacción celebrado ante Notario que .

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso se aportó memorial en el que los apoderados judiciales de las partes solicitan la emisión de sentencia de plano con liquidación en ceros, para lo cual, se arrió ejemplar de la escritura pública No. 2.634 celebrada el día 21 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, donde se plasma claramente entre la señora ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ y JUAN CARLOS PINEDA GALEANO, apoderado general del demandado JOSÉ ALFONSO PINEDA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

GALEANO, la voluntad de solucionar "...todo lo relacionado al aspecto patrimonial de la sociedad conyugal surgida con ocasión de la celebración del matrimonio", en virtud de lo cual, JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO transfiere a la señora ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ, los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 001-932353 y 001-932154.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en liquidar su sociedad conyugal, al haberse alcanzado un acuerdo respecto de la litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, uno de ellos por medio de su apoderado general, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

Por otra parte, no resulta procedente emitir sentencia con liquidación en ceros, habida cuenta que tal manifestación de los apoderados judiciales de las partes en el escrito último aportado, riñe con el contenido del acto escritural anexo, en donde ciertamente el acuerdo alcanzado entre los intervinientes tuvo en cuenta bienes.

En virtud a lo dicho, se ordenará terminar el presente asunto por transacción; igualmente, se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas en auto de fecha junio 28 de 2022, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-71784 y el embargo de los frutos civiles que por concepto de cánones de arrendamiento de la casa C8 ubicada en la Vereda El Tablazo Parcelación Colinas de Paimadó, que recibe el demandado JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en auto de fecha junio 28 de 2022, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-71784 y el embargo de los frutos civiles que por concepto de cánones de arrendamiento de la casa C8 ubicada en la Vereda El Tablazo Parcelación Colinas de Paimadó, que recibe el demandado JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO. Líbrese oficios por secretaría.

CUARTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f51e5476fd795748bd3f84ab19b3408f737a512f0dc02f4b6ffbed93833df**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 487
RADICADO N° 2022-00369

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 18 de mayo del año 2023, en la cual se incurrió en un error al transcribir el segundo nombre del demandado, al establecerse en los numerales primero y segundo, el nombre de "Geovanny", cuando el verdadero nombre es GEOVANNI

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero y segundo de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

*PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE que ALEX **GEOVANNI** BLADES, nacido el 10 de enero de 1977, en la ciudad de Belice, ES HIJO de la señora TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA. con C.C 22.129.343.*

*SEGUNDO: DISPONER la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70) en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro- Antioquia, donde se inscriba esta sentencia de filiación y se indique que los apellidos del señor ALEX **GEOVANNI** serán BLADES NARANJO y que el mismo es de nacionalidad colombiana por ser hijo de colombiana (Art. 96 Constitución política de Colombia) y la inscripción en el libro de varios.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el verdadero segundo nombre de la parte demandada es GEOVANNI, y no Geovanny como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

*PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE que ALEX **GEOVANNI** BLADES, nacido el 10 de enero de 1977, en la ciudad de Belice, ES HIJO de la señora TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA con C.C 22.129.343.*

SEGUNDO: DISPONER la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70) en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro- Antioquia, donde se inscriba esta sentencia de filiación y se indique que los apellidos del señor ALEX

GEOVANNI serán BLADES NARANJO y que el mismo es de nacionalidad colombiana por ser hijo de colombiana (Art. 96 Constitución política de Colombia) y la inscripción en el libro de varios.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general 099 proferida el día 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb90bb1c286214d707e30bba124ec2bc189303022095049bb08df401440f95**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 481
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00377 00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Asunto	Traslado prueba de ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado el día 31 de mayo de 2023 término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71675bd1c2bbbeae8c44a25e31da12bb1e5aa9b877dc0a8a6fb9b5a410471f2c**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 490

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00406 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde, referente a aportar el informe de valoración de apoyos, al advertirse que a la fecha aún no se ha recibido el dictamen requerido conforme al artículo 33 de la ley 1996 de 2019; avise si aquella puede ser realizada por una institución privada que preste el servicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.1 del Decreto 487 de 2022, se establecen cuales entidades se encuentran autorizadas para prestar el servicio de valoración de apoyos, y cuáles son los requisitos mínimos de dichas entidades, advirtiéndose la no existencia de restricción territorial respecto a su elección por parte de la red de apoyo.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd17b358784b84fb8c5c57a7eedd13d74145294431467ea76be850965ae609**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 491

RADICADO N° 2022-00431

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de tres (3) días (Art. 391 – Inciso 6 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1fba30db3037060b529b67e021a42e4d79f746e720ef12cd64e7bc7ffdc09**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 489

RADICADO N° 2022-00471

Como se observa, se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal de la señora PATRICIA DEL SOCORRO MORALES se envió, pero se rehusó a recibirla.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva notificación por aviso deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, esto es Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de la remisión del respectivo auto admisorio cotejado de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P,

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e4bec5532bf4b649d99fba3cc86789ca240a86781d0d2a29a0c9f14b98044**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 488

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00511 00

Cumplido el término de traslado de la demanda de reconvenición a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada para ello, y acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la parte demandante, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término común de traslado de las excepciones propuestas por los opositores y la naturaleza del proceso, se procede citar a las partes el día CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por último, se FIJA como cuota de alimentos provisionales a cargo del padre que no ostenta los cuidados personales de los hijos comunes, señor GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL, el 40% de un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE conforme la presunción del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 por los gastos de habitación y sostenimiento de la hija común menor de edad MARIA ISABEL LOPEZ SANCHEZ, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio de San Vicente o en la cuenta de ahorros que disponga la

señora MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO C.C 43.420.753, para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 056152034002 asignada a este Juzgado en Banco Agrario de Colombia, Rionegro – Antioquia, a nombre de la demandante, **ALIMENTOS QUE SERÁN EXIGIBLES** al cobrar firmeza la misma, cuota que se fija por carecer de prueba sumaria acerca de la capacidad económica y circunstancias domésticas del demandado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0166ba109bc0719e0f882b327a4ce7c283f7d78948be2492c128b60e3a29a15**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 492
RADICADO N° 2023-00026

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

Se pone en conocimiento de las partes nuevo informa de valoración de apoyos de la señora HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ, remitido por parte de la Gerencia de Personas con Discapacidad de la Gobernación de Antioquia.

Vencido el término de contestación del Curador Ad Litem sin excepción alguna, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS de los informes de valoración de apoyos presentados por la Personería Municipal de Guarne y por la Gobernación de Antioquia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b53ff673678d7c8fd6a44eced4d5f20f8b4fc8323b79ea73e6d49dbe4f370d**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 488
RADICADO N° 2023-00060

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega solicitud de corrección del auto N° 281 del 14 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, toda vez que hubo un error por cambio de palabras en tanto se indicó en la parte inicial que demandante es la señora LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA en representación de la menor M.P.M en contra de JORGE IVA'N POSADA TORO ; sin embargo, revisado el escrito de demanda se evidencia que las partes **correctas** son demandante **JULIANA MARIA LEON MONTAÑO** en representación de su hija menor **D.H.L** en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el primer párrafo del auto que libra mandamiento de pago, la cual quedará en los siguientes términos:

*“Subsanados los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **JULIANA MARIA LEON MONTAÑO** en representación de su hija menor **D.H.L** en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el párrafo inicial del auto N° 281 que libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar los nombres correctos de las partes, por lo que dichos párrafo quedará así:

*“Subsanados los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **JULIANA MARIA LEON MONTAÑO** en representación de su hija menor **D.H.L** en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**”*

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b062aeaa43b937f30cd15cb3de678a1035c99398ca0c543a28f2cd3f3d2d8e**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 566
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00023 00
Proceso	Liquidación unión marital de hecho
Asunto	Repone decisión. Corre traslado inventarios y avalúos adicionales

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto N° 356 del 20 de abril de la corriente anualidad, que decretó la partición en este asunto.

ANTECEDENTES

En audiencia del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió las objeciones presentadas a la diligencia de inventario y avalúo, (anexo digital No. 077 del expediente), providencia recurrida y resuelta por el superior el día 3 de febrero de 2023, donde se confirmó y revocó parcialmente el auto. (anexo digital cuaderno Tribunal No. 002.

Luego, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por auto del 20 de febrero de 2023, se declaró impedido para seguir conociendo esta causa en los términos del numeral 3º, art. 141 del CGP. (anexo digital no. 81 del expediente)

Este Juzgado por auto del 7 de marzo de 2023 avocó conocimiento del asunto, (anexo digital No. 083) y el 18 de abril hogaño, decretó partición designando terna, providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, atendiendo a que ante la dependencia judicial que conoció inicialmente la causa, desde el 19 de enero de 2022, se había presentado solicitud de inventarios y avalúos adicionales sin que fuera aun resuelta.

El Juzgado corrió traslado y oportunamente la demandada adicionó la petición de inventarios adicionales en escrito que reposa en el anexo digital No. 87.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente

una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso sub iudice, el recurrente solicita que el Despacho imparta el trámite que corresponde a los inventarios adicionales previo a la etapa procesal subsiguiente, a efecto de que se tenga en cuenta aquellos bienes y/o pasivos que se pretenden inventariar en la partición.

Sea lo primero indicar que 502 del CGP., regula claramente el trámite a impartir a los inventarios y avalúos adicionales en esta clase de asuntos, y textualmente señala:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”

Con absoluta claridad el legislador determinó el trámite que debe impartir el Juzgador a la petición de inventarios y avalúos adicionales, y de lo aquí acontecido, bien puede concluirse que le asiste razón a la recurrente, debido a que se ha pretermitido la oportunidad para que sea debatida la inclusión o no del nuevo pasivo mencionado en escrito obrante en el anexo digital No. 066 y los activos descritos en el anexo digital No. 87, hecho que puede llegar a afectar derechos e intereses de las partes y de ahí que refulge necesario imperiosa de retrotraer la actuación.

Nótese como en la legislación procesal civil vigente se facultó a los intervinientes en un proceso liquidatorio, para que presenten inventarios y avalúos adicionales, estableciendo además, un lacónico trámite tendiente a lograr la contradicción de la petición, para lo cual simplemente debe señalarse la descripción del activo y su avalúo que se ha mencionado en la diligencia de inventarios y avalúos, del que se correrá traslado a efecto de que se formulen objeciones por la contraparte, que serán resueltas en audiencia; en caso contrario, el Juez lo aprobará.

CONCLUSIÓN

Asistiéndole razón a la recurrente, se procederá a reponer el auto N° 356 del 20 de abril de la corriente anualidad, que decretó la partición en este asunto, dejándolo sin efecto, con el fin de impartir el trámite que corresponde a los escritos obrantes en los anexos digitales No. 66 y 87 del expediente, consistentes en inventario y avalúo adicional de activos y pasivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 356 del 20 de abril de 2023, (anexo digital No. 84 del expediente), mediante el cual se decretó la partición en este asunto, dejándolo sin efecto, con el fin de impartir el trámite que corresponde a los escritos obrantes en los anexos

digitales No. 66 y 87 del expediente, consistentes en inventario y avalúo adicional de activos y pasivos tal y como lo manda el artículo 502 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los inventarios y avalúos adicionales obrante en los escritos que reposan en el expediente digital en los anexos No. 66 y 87, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d704bb2178ce1fbd7c0cec0db7856ff500d0d27351d680ef4641b77f67ace**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 497

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00127 00

Se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al e mail de parte demandada, no aporta el escrito de subsanación, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a la dirección electrónica acreditada en el escrito de la demanda, esta es diana.villegas.castano@gmail.com corriéndole traslado a la señora DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Acompáñese la presente con copia del respectivo del auto admisorio de la demanda, y el auto que procedió a su corrección.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f1f1df1e5e4a6595e165eca58324ae7426616caff1e9e6b5578e64d9dd1e3**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00188 Interlocutorio No. 542

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO a través de apoderado judicial, frente a la señora MARTHA IRENE SEPULVEDA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del dieciocho de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día diecinueve del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO a través de apoderado judicial, frente a la señora MARTHA IRENE SEPULVEDA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97f684b1279a67af2a3e14ef4bd80197148571efc00e843fed8051207cd782**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:32 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00234 Interlocutorio No. 581

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

a) Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín:

M.I 001 1056815

M.I 001 1056842

b) No se accede a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I 020-71080** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por cuanto la medida solicitada ya fue accedida dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso radicado 056153184002202300127.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VLADIMIR AGUIRRE MESA portador de la T.P 199335 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f94f8fa75afc9f9090bd5e142c9f19a4a2a4cd3e9e6541fec18ce20a612fd**
Documento generado en 20/06/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00237 Interlocutorio No. 572

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora MARTA CECILIA OCHOA CORREA a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALFONSO MONSALVE MEDRANO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados como medios de pruebas en el escrito de la demanda, concretamente respecto el aporte de la escritura pública 9524 del 31 de julio de 2021.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, y por cuanto se está solicitado el decreto de medidas cautelares, ALLEGARÁ el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que pertenezca al bien inmueble ubicado en la dirección 57ª-59-231 conjunto residencial “Urbanización Puerto Alegre”, por cuanto lo únicamente aportado en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5443625 del cual se aprecia consiste en el parqueadero, y no el apartamento del cual también se solicita su embargo y secuestro.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MANUELA DEL CARMEN ARTEAGA MARTINEZ portadora de la T.P 380.252 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc041911cc30e1b5dcd5ab11e4c7df60b508896e10615177eb758e5ebd237f23**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00239 Interlocutorio No. 578

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LILIANA HINCAPIE GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVAN OSORIO OCAMPO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LILIANA HINCAPIE GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVAN OSORIO OCAMPO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante so pena de decretarse desistimiento tácito de la demanda, proceder a la notificación de la parte demandada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON portador de la T.P 68.462 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125a80f462a261c493f5236053ca2066ababb4764ba3d5ed54a7637bcda46f1**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00243 Interlocutorio No. 582

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a través de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente en interés del menor J.R.F, a petición de la señora KARINA FLOREZ ESCUDERO, en contra del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS SUR, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con el número de cédula 1.128.274.133.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de KARINA FLOREZ ESCUDERO dentro del presente proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910cd9c9ecef6aa6d0942f6c22aee66096bd75cdc49b227c5aae549581413a1**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00244 Interlocutorio No 583

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora MARGARITA MARIA ECHEVERRI PUERTA a través de apoderado judicial, en interés y frente a MARIA HERMILDA PUERTA ECHAVARRIA, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por el señor MARGARITA MARIA ECHEVERRI PUERTA a través de apoderado judicial, en interés y frente a MARIA HERMILDA PUERTA ECHAVARRIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT con T.P 160.541, quien se ubica en la calle 52 Nr. 47 28, Oficina 10-14, Edificio la Ceiba de Medellín, Celular 3007807349, correo electrónico luzdarym_2@hotmail.com, y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por la Personería de Rionegro – Antioquia, se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días una vez se encuentre aceptado el cargo por la curadora designada.

SEXTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LINA MARIA OSPINA SANCHEZ portadora de la T.P 113.162 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdc7ea12a28ba4138b134a9235be8f6e2fca91893658762042a7724f9866f00**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00246 Interlocutorio No.584

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovido por RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO a través de apoderado judicial, frente a FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO a través de apoderado judicial, frente a FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS NUEVA EPS entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos de la señora FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, identificada con el número de cédula 21.657.498.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ, portador de la T.P 290.372 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56fd09b927f6a58f7ce1ef17b6d6978549107984f189bb58677d6dba8533f7**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00247 Interlocutorio No. 573

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por PAOLA ANDREA VALENCIA URREA a través de apoderado judicial, frente a JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por PAOLA ANDREA VALENCIA URREA a través de apoderado judicial, frente a JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital jhojan5987@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procedase a realizar la notificación personal del señor JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme a los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE MONTES AMAYA portador de la T.P 245.563 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: 1550dfcd0001fe89782220c1f9f0d2481a7f19b3d203ad0833ba5c287f470f4

Documento generado en 20/06/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00248 Interlocutorio No. 585

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO Y LUZ MERY CASTAÑO HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dirigir la demanda además contra la señora LUZ MERY CASTAÑO HENAO en calidad de parte demandada, de quien se predica es beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia inembargable, y la cual es titular del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-86263.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ señalar número de identificación personal, lugar de dirección de notificación física y electrónica de la señora LUZ MERY CASTAÑO HENAO.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Lo anterior, por cuanto de antemano se NIEGA la medida cautelar solicitada por IMPROCEDENTE conforme lo dispuesto por el artículo 590 inciso primero numeral a), ya que la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos que versan sobre dominio u otro derecho real principal, o que de manera consecuencial pueda resultar modificado o alterado, y el objeto del presente asunto radica en determinar o no la procedencia de levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble conforme las causales señaladas en el artículo 4 de ley 258 de 1996.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHOHESIAH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS con T.P 239.402 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 6d37208fd8b34a18df0d8b8f5727ecad04b6b5d367095280194ab6e0112cbcf3

Documento generado en 20/06/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00261 Interlocutorio No. 574

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante presentar los hechos en orden cronológico debidamente determinados y clasificados, y no presentarlos de manera discontinua en el tiempo de ocurrencia.

SEGUNDO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, y no enunciarlos de manera general sin discriminación alguna lo cual genera confusión.

CUARTO: En consonancia con lo anterior, DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA el registro civil de nacimiento de la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO, así como la escritura pública 1036 del 26 de julio de 2019.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión allegará el respectivo certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el vehículo de placas KIS-449, con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que respecto del bien, se solicita medida cautelar.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ portador de la T.P 71.111.478 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e804d664aeb352b2f070705a4c31e6c3192a6cfd73203113ad0d7dbd50647d**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. VEINTE (20) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	586
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00281
ACCIONANTE	VALERIA GALLEGO ORTIZ
TUTELADO	NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora VALERIA GALLEGO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.035.918.090, actuando en representación propia, en contra de la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a las partes accionadas, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7f0fd63369d004cb797b6c8d860e7577b4d313d39692ec0adf99e3f8c8414**
Documento generado en 20/06/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 494
RADICADO N° 2023-00193

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee779ac08bec2b8e14c8afda438a9475f40ba89de9fd80c71e7e8762d3523a**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 575

RADICADO N° 2023-00202

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes, y no se acreditara se haya perfeccionado la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda.

Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas KUQ – 879 marca Suzuki inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Líbrese oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741dc956aa9fe7223683af1926436b2c9c5788c78ab0a6652704bd58d31a422e**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00220 Interlocutorio No. 576

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

a) Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del siguiente inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia:

M.I 020-165375

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ad6751eb326014ced3336176a1ccebde67763a44c4ee6fb2a7192c70be4a6c8**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°577

RADICADO N° 2023-00226-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, VALENTINA DUQUE QUINTERO identificada con C.C 1.001.387.329, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3063f7148eb5a23c7295c89bce74a8ba5efe4e54140c0ebbe51a1f3ba761aa**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00228 Interlocutorio No. 579

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticinco de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintiséis del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814e21678f95c995357e63156bee681fe0ebb96d8984a03927f70b19d2f0ad**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:40 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veinte (20) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00232 Interlocutorio No. 580

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA a través de apoderado judicial, frente al señor FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día cinco de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA a través de apoderado judicial, frente al señor FORNEY ANTONIO PEREZ FORTALA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa7beb5dd0a725f0598569a8c36f36db245dff0e65f7c3415dfd54a9a14808**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:41 PM